



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP. N° SSN: 0007842/2016 - PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A.

---

VISTO el Expediente N° SSN: 0007842/2016 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la intervención de la Coordinación Antifraude de Seguros de la Gerencia de Inspección, en virtud de la cual se detectó que, a la luz de la plataforma fáctica reseñada a fs. 111/113, una sociedad denominada PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A. se encontraba llevando adelante tareas relacionadas con la actividad aseguradora.

Que la operatoria de la sociedad consistía en promocionar y comercializar -a través de su sitio web y material de folletería- distintos tipos de coberturas relacionadas con el ámbito escolar, tales como seguros de Responsabilidad Civil, Integrales de Comercio y Accidentes Personales; y en particular, coberturas de acoso escolar (denominado “bullying”) en establecimientos educativos.

Que a la luz de lo expuesto, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a dar intervención a la Gerencia de Autorizaciones y Registros a efectos de que informe si la firma PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A. se encontraba inscrita en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros o bien en el Registro de Agentes Institorios.

Que conforme surge del informe obrante a fs. 24, la Gerencia referida en último término informó que la entidad no se encontraba inscrita en ninguno de los citados Registros.

Que la Inspección actuante tomó intervención en lo que resulta materia de su competencia, expidiéndose mediante el Informe obrante a fs. 688/693.

Que a fs. 696/697 la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en lo atinente a su órbita competencial, en el marco de la cual señaló que la entidad PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A. infringió lo dispuesto en el Punto 25.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y constancias obrantes en autos, se le imputó a PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A. haber transgredido lo establecido en los Artículos 57 y 61 de Ley N° 20.091 y lo dispuesto en el Punto 25.1.4. del R.G.A.A.

Que en consecuencia, se procedió conforme el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que a través de la presentación obrante en Nota RE-2017-14843077-APN-GA#SSN (EX-2017-14840944-APN-GA#SSN, obrante a fs. 706/756), se presentó PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A. a fin de producir su descargo

Que en el marco de dicho descargo expresó, en lo que respecta a la transgresión del Artículo 57 de la Ley N° 20.091, que de la letra de la norma surge que la conducta tipificada debe ser dolosa (en razón a que la terminología utilizada habla de falsedad o engaño), y que si bien la compañía pudo haber incurrido en algún error al hacer publicidad, en ningún momento se falseó información con la determinación de inducir a engaño al público general o a los clientes.

Que asimismo, con relación a la infracción del Artículo 61 del citado cuerpo normativo, la entidad adujo que su accionar no resulta encuadrable en la conducta tipificada por la norma, toda vez que en ningún momento ofreció la contratación de seguros o formalizó contratos en carácter de asegurador.

Que por su parte, en lo tocante al incumplimiento de lo previsto en el Punto 25.1.4 del R.G.A.A., sostuvo la entidad que la Gerencia Técnica y Normativa incurrió en un yerro al tener por válida una premisa errónea, habida cuenta de que ninguno de los contratos de seguros que obran en autos son pólizas colectivas sino que, por el contrario, se trata de seguros individuales.

Que finalmente, expuso que sus clientes le otorgan un mandato para que en su nombre y representación contrate coberturas de seguro, extremo que -según sostiene- determina la existencia de un contrato por cuenta ajena en los términos establecidos por los Artículos 21 a 26 de la Ley N° 17.418.

Que en orden al descargo efectuado por PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A., y con el objeto de fundar el temperamento a adoptar en las presentes actuaciones, corresponde realizar el análisis de cada uno de los puntos que fueron desarrollados en la aludida presentación.

Que liminarmente, en lo que respecta a la violación de lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley N° 20.091, cabe señalar que fue la misma entidad la que expresamente reconoció haber incurrido en algún error al hacer publicidad, el cual sólo procuró corregir con posterioridad al inicio de actuaciones sumariales en su contra.

Que en dicha inteligencia, es de destacar que, al valerse de tales canales de expresión en las circunstancias descriptas, la sociedad utilizó una coyuntura capciosa a fines de fomentar y ampliar sus ventas, extremo que, a su vez, redundó en un provecho cierto para la entidad.

Que en lo que atañe a la infracción del Artículo 61 de Ley N° 20.091, es dable advertir que la entidad anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros sin hallarse autorizada al efecto, extremo que pone de manifiesto -sin ambages- la situación de vulnerabilidad en la que han quedado los asegurables a instancias del accionar de aquélla.

Que la publicidad en examen se erige en procura de influir en la conciencia de los asegurables, con la finalidad de generar en éstos últimos la convicción de que están contratando con una compañía aseguradora cuando en realidad ello no sucede.

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual debe resultar efectivo y conducente.

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador resulta esencial en orden al sano desarrollo de este último, de suerte tal que promoverla y fortalecerla a través del cumplimiento de la ley, de buenas prácticas de conducta de mercado y de un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial del control de la actividad.

Que finalmente, en lo que respecta a la infracción de lo previsto en el Punto 25.1.4 del R.G.A.A. y a la luz de las constancias obrantes en los presentes actuados, resulta incontestable que la sociedad celebraba contratos con pólizas colectivas en calidad de tomador, a las que eventualmente adunaba -a través de sucesivos endosos- a los clientes que obtenía a través de la operatoria en trato.

Que sin perjuicio de lo expresado en las líneas que anteceden, la entidad no pudo acreditar la existencia del “vínculo jurídico preexistente” al que alude la normativa citada en el apartado precedente, toda vez que, en la especie, dicho vínculo se configuraba con posterioridad a la celebración del contrato entre PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A. y las instituciones educativas.

Que de conformidad con lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la entidad no logran conmover las conductas atribuidas y los encuadres legales consecuentes.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A..

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la conducta desarrollada por la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 61 y 67 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A. una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), en los términos del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, y como accesorio, una INHABILITACIÓN por el término de TRES (3) AÑOS, conforme lo establece el Artículo 59 de la citada norma.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a PROTECCIÓN MÉDICA ESCOLAR S.A. al domicilio sito en Libertad 567 Piso 5° (C.P. 1012), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.